



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SM-JG-24/2026

**PARTE ACTORA:** ANDRÉS CONCEPCIÓN  
MIJES LLOVERA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**PARTE TERCERA INTERESADA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DOLORES  
LÓPEZ LOZA

**SECRETARIA:** ELENA PONCE AGUILAR

**COLABORÓ:** MICHELLE ANAHID  
HERNANDEZ NAMBO

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

**Sentencia** definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento ordinario sancionador POS-14/2025 toda vez que valoró de forma íntegra el contenido de los panorámicos denunciados y fue exhaustivo en el estudio de los elementos de las infracciones acreditadas de conformidad con la normatividad aplicable.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>1</b>
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	<b>3</b>
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	<b>4</b>
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	<b>4</b>
4.1. Resolución impugnada .....	4
4.2. Decisión .....	8
4.3. Justificación de la Decisión .....	8
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	<b>14</b>

### GLOSARIO

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto Local:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Ley de Comunicación:** Ley General de Comunicación Social

<b>LGPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Denuncia.** El 9 de octubre de 2025, el *PAN* denunció ante el *Instituto Local* a Andrés Concepción Mijes Llovera en su carácter de presidente municipal de General Escobedo, Nuevo León y al partido MORENA por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la indebida difusión del informe de labores.
- 1.2. **Inicio del procedimiento ordinario sancionador.** El 14 de octubre siguiente, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* registró la denuncia bajo el expediente POS-14/2025 e inició su trámite.
- 1.3. **Primera sentencia local.** Sustanciado el procedimiento, la Dirección Jurídica remitió el expediente al *Tribunal Local* quien, el 22 de enero de 2026, emitió la sentencia local por virtud de la cual declaró inexistentes las infracciones denunciadas.
- 1.4. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con dicha sentencia, el 29 de enero, el *PAN* presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado bajo la clave SM-JRC-5/2026.
- 1.5. **Encauzamiento.** El 20 de febrero, este órgano jurisdiccional determinó encauzar la vía a juicio general, el cual fue registrado con la clave SM-JG-14/2026.
- 1.6. **Primer juicio general [SM-JG-14/2026].** En fecha 17 de marzo, el Pleno de esta Sala Regional, emitió sentencia dentro del expediente de referencia, en la que se determinó revocar la resolución recaída al POS-14/2025, ello porque se acreditó la indebida difusión del informe de labores del sujeto denunciado al haber excedido la cobertura geográfica regional correspondiente a su ámbito de responsabilidad, así como que, el estudio de las demás infracciones realizadas por el *Tribunal Local* fue incorrecto.



En consecuencia, se ordenó a la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que: **a)** Tuviera por acreditada la indebida difusión del informe de labores del sujeto denunciado y determinara la consecuencia que conforme a Derecho procediera; y **b)** analizara si se incurrió o no en alguna infracción conforme a lo previsto en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la *Constitución Federal*, sobre la base de que, los anuncios espectaculares que difundieron el informe tienen el carácter de propaganda gubernamental, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en el fallo.

- 1.7. **Segunda resolución local [resolución impugnada].** En fecha 15 de abril, el *Tribunal Local* emitió una nueva resolución en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente SM-JG-14/2026, en la que determinó la existencia de las infracciones consistentes en la indebida difusión del informe de labores fuera del ámbito regional de responsabilidad del servidor público denunciado, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como uso indebido de recursos públicos.
- 1.8. **Segundo medio de impugnación federal.** En fecha 22 de abril, el actor presentó juicio electoral contra la resolución dictada dentro del POS-14/2025.
- 1.9. **Encauzamiento del juicio electoral.** El 7 de mayo, el Pleno de esta Sala Regional encauzó el medio de impugnación a juicio general, registrándolo con la clave SM-JG-24/2026.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto ya que se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal Local* dentro de un procedimiento ordinario sancionador en el que se determinó la existencia de las infracciones correspondientes a promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos con motivo de la difusión del informe de labores del presidente municipal de General Escobedo, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Lineamientos Generales para la

Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Resolución impugnada

El PAN presentó una denuncia en contra de Andrés Concepción Mijes Llovera en su carácter de Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León y del partido MORENA por la difusión del informe de labores del referido servidor público fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad a través de diversos anuncios espectaculares colocados en la ciudad de Monterrey, lo que, a su vez, estimó el denunciante, constituía la indebida difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y afectación a los principios de legalidad y equidad en la contienda, además de vulnerar los diversos principios de imparcialidad y neutralidad que debe regir la actuación de todo servidor público.

4

Derivado de la cadena impugnativa seguida dentro del POS-14/2025, el *Tribunal local* emitió una segunda resolución en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en la que se determinó la existencia de la difusión del informe de labores fuera de la cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del ahora promovente, la promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, porque se acreditó que la sola difusión del informe de labores fuera del municipio efectuada por el presidente municipal de General Escobedo constituye una vulneración a la Ley de Comunicación y al párrafo noveno de la Constitución Federal, razón por la cual debe ser considerada comunicación social.

---

<sup>1</sup> Aprobados el 28 de agosto de 2025, y en los cuales se refiere que el Juicio General es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios.



Respecto de la promoción personalizada, el Tribunal Local analizó el cumplimiento de tres elementos que configuran esta infracción, determinando tenerlos por actualizados, pues conforme al criterio sostenido por esta Sala Regional, al considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado del uso del nombre, imagen, símbolos, voz o algún otro elemento concatenado a la indebida difusión, permitía considerar a los panorámicos denunciados como propaganda personalizada.

Asimismo, la autoridad responsable analizó el elemento de temporalidad bajo el espectro de proximidad al debate e incidencia en la equidad de la contienda determinando su acreditación y, en consecuencia, la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad.

Por otro lado, la responsable razonó que al haberse acreditado que los promocionales fueron pagados con recursos públicos y constituir propaganda personalizada, se configuraba la infracción consistente en el uso indebido de los recursos públicos.

Ahora bien, cabe precisar que las infracciones denunciadas también le fueron atribuidas a MORENA, sin embargo, se determinó la inexistencia de las mismas por lo que corresponden a dicho partido, pues por una parte el *Tribunal local* determinó que no existían elementos dentro del expediente que permitieran advertir su participación en los hechos relativos a la indebida difusión de labores, y por otro lado, por su condición jurídica, no podía ser considerado sujeto activo de la falta relativa al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

5

#### **4.1.1. Planteamientos ante esta Sala Regional**

Ante esta instancia comparece Andrés Concepción Mijes Llovera con la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, al considerar que carece de una debida fundamentación y motivación, además de vulnerar los principios de exhaustividad, congruencia y adecuada valoración probatoria, para lo cual hace valer los siguientes agravios:

- a) Indebida valoración probatoria.** Ello porque el promovente estima que el *Tribunal Local* únicamente consideró la aparición de su imagen, nombre y apellido como suficientes para determinar la afectación al principio de neutralidad, sin que se realizara una valoración objetiva del contenido de los panorámicos para establecer la existencia de elementos referentes a los logros, programas, acciones de gobierno o cualidades personales del servidor público o bien algún

posicionamiento político-electoral, debido a que con ello, se reitera la labor informativa de carácter institucional del informe de gobierno, por lo que no se acredita el elemento objetivo de la propaganda gubernamental.

Además, afirma que respecto de las razones de territorialidad no explicó la afectación o trascendencia de la difusión de los anuncios panorámicos objeto de la controversia, pues no valoró ni razonó el contexto para el impacto de los anuncios respecto de la territorialidad.

Ello porque no se analizó la ubicación de los panorámicos, pues estos forman parte del área metropolitana, derivado de que los municipios de Monterrey y General Escobedo están contiguos, pues a su consideración, la ubicación debió razonarse de manera pormenorizada considerando circunstancias particulares como es el mensaje, imagen y territorio para explicar el impacto de los espectaculares.

Por otra parte, indica que la responsable no especificó las razones por las cuales se considera que se exalta su imagen, lo que lo sitúa en un contexto de desventaja al desconocer la medida en la que afectó la imagen, slogan o frase al principio de neutralidad gubernamental y cómo esto constituyó promoción personalizada.

A su decir, el *Tribunal Local* debió valorar de manera contextual el mensaje, imagen y territorialidad para considerar que efectivamente los panorámicos no daban a conocer avances, resultados o logros de su gestión pública.

Asimismo, el actor señala que dichos espectaculares contienen mensajes institucionales como son “4T norteña” y “4 Informe”, que a diferencia del SM-JG-9/2026, no se contenía, pues al tratarse de un eslogan que difunde un programa institucional debe considerarse legítimo ya que tanto la Sala Regional como la Sala Superior, han considerado que esas frases no afectan a los principios de neutralidad.

- 6
- b) **Falta de exhaustividad.** El promovente considera que el *Tribunal local* no analizó la proximidad al debate para concluir si efectivamente la propaganda influyó en el proceso electivo, explicando si en el caso específico, ello resultaba trascendental.



Aunado a lo anterior, sostiene que la responsable no estudió todas las pruebas y contenido de estas, ni en lo individual o en conjunto, tal y como le fue mandado por la Sala Regional en el juicio general SM-JG-14/2026.

Adicionalmente refiere que no le es aplicable lo resuelto en el SM-JG-10/2026, toda vez que, en aquel caso, se trataba de apropiación de programas sociales, lo cual no ocurre en el presente caso.

En consecuencia, a su parecer no se valora objetivamente el contenido de los panorámicos denunciados para establecer si se habla sobre algún logro, acción o programa de gobierno o exaltación personal, incluso porque de este último aspecto la Sala Regional, al resolver el expediente SM-JG-11/2024, determinó que la aparición de la imagen de un servidor público no constituía propaganda gubernamental personalizada cuando esta se relaciona con información de naturaleza institucional, como sucede en el presente caso.

Finalmente, respecto del uso indebido de recursos públicos, estimó que la resolución impugnada carece de exhaustividad y debida valoración probatoria y congruencia, al tener por acreditada dicha infracción con base en que la propaganda gubernamental es pagada con recursos públicos, pues desde su perspectiva la infracción no es comprobable solo porque se haya pagado la propaganda gubernamental con recursos públicos sino que requiere que el uso haya sido indebido, es decir, que contraviniera el marco constitucional y electoral y se afectara la equidad en la contienda electoral.

7

#### **4.1.2. Cuestión a resolver**

Conforme a los agravios expuestos, esta Sala Regional analizará si el *Tribunal Local* valoró debidamente el contenido de los panorámicos y fue exhaustivo en el estudio realizado para acreditar la existencia de las infracciones denunciadas y atribuidas al ahora actor.

Por otra parte, se precisa que, respecto de las faltas atribuidas al partido Morena así como la correspondiente a la indebida difusión del informe, no fueron controvertidas, por lo que deben quedar intocadas.

## 4.2. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el *Tribunal Local* en el procedimiento ordinario sancionador POS-14/2025 porque valoró de forma íntegra el contenido de los panorámicos denunciados y fue exhaustivo en el estudio de los elementos de las infracciones acreditadas de conformidad con la normatividad aplicable.

## 4.3. Justificación de la Decisión

**4.3.1. El *Tribunal local* valoró la totalidad de los elementos contenidos de los panorámicos de conformidad con lo establecido por esta Sala Regional a fin de determinar la existencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

El actor sostiene que la resolución impugnada únicamente consideró la aparición de su imagen y nombre para determinar la afectación del principio de neutralidad sin que se efectuara un estudio exhaustivo o se valorara objetivamente el contenido de los panorámicos denunciados y cómo estos exaltaban su imagen, además de que no razonó de forma pormenorizada sobre la afectación, trascendencia o impacto de la territorialidad de los panorámicos ni realizó estudio contextual de este aspecto concatenado al mensaje e imagen de los mismos.

A su parecer no se valoró objetivamente el contenido de los panorámicos denunciados para establecer si se habla sobre algún logro, acción o programa de gobierno o exaltación personal, incluso porque de este último aspecto la Sala Regional al resolver el expediente SM-JG-11/2024, determinó que la aparición de la imagen de un servidor público no constituía propaganda gubernamental personalizada cuando esta se relaciona con información de naturaleza institucional.

Ello porque los panorámicos contienen mensajes institucionales como son “4t norteña” y “4 Informe”, lo cual a su consideración no afecta los principios de neutralidad.

Asimismo, el promovente considera que el *Tribunal Local* no analizó la proximidad al debate para considerar si efectivamente la propaganda influyó en el proceso electivo, explicando sí en el caso específico, ello resultaba trascendental.



Aunado a lo anterior, señala que la responsable no estudió todas las pruebas y contenido de estas, ni en lo individual o en conjunto, tal y como le fue mandado por la Sala Regional en la sentencia dictada dentro del precedente SM-JG-14/2026.

Adicionalmente señala que no le es aplicable lo resuelto en el diverso juicio general SM-JG-10/2026, toda vez que, en aquel caso, se trataba de apropiación de programas sociales, lo cual no ocurre en el presente caso.

Los agravios sobre la indebida valoración y falta de exhaustividad en el análisis de los elementos existentes en los panorámicos son **infundados**, porque el *Tribunal local* razonó por qué la aparición de su imagen y nombre, integralmente con el texto que se acompaña en el panorámico [“NO LE FALLES MIJO ES MIJES”] exaltaban su imagen conforme a la normatividad aplicable, además de que realizó el estudio integral respecto de la ubicación geográfica de los panorámicos denunciados a la luz de los elementos que acreditan la promoción personalizada y la calificativa de comunicación social atribuidos a éstos.

Al respecto, el *Tribunal Local* determinó que de conformidad con el artículo 14 de la *Ley de Comunicación*<sup>2</sup>, mismo que establece que para los efectos de lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan, **no serán considerados como comunicación social, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del sujeto y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

De este modo, el *Tribunal Local*, en acatamiento a la resolución emitida dentro del SM-JG-14/2026, consideró que los panorámicos denunciados no cumplían con las reglas establecidas para la difusión de los informes de labores indicadas en la *Ley de Comunicación*, al haberse colocado en un ámbito

---

<sup>2</sup> **Artículo 14.-** El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Las Secretarías Administradoras podrán vincular las Campañas de Comunicación Social de los Entes Públicos que consideren temas afines o líneas de acción compartidas en el marco de sus respectivas competencias, señalando debidamente al o los Entes Públicos que participen en la Comisión de Campaña.

Para lo anterior, la Secretaría Administradora coordinará y dará seguimiento a la vinculación de los esfuerzos comunicacionales con base en las Estrategias y Programas anuales recibidos.

geográfico distinto al municipio de General Escobedo, ámbito geográfico en el que desempeña el promovente en calidad de presidente municipal, de modo que, debían ser catalogados como comunicación social pues la cobertura regional a la que se encontraba constreñido fue rebasada porque el impacto de la difusión de los panorámicos no correspondió al ámbito territorial en el que las acciones atinentes a la gestión pública del presidente municipal de General Escobedo debían ser difundidas.

Aunado a ello, el *Tribunal Local* destacó que, conforme a la *Ley de Comunicación*, la difusión del informe, **en modo alguno, puede enaltecer su imagen**, motivo por el cual su figura y voz debe ocupar un plano secundario.

Asimismo, indicó que de conformidad con el artículo 134, párrafo noveno, la *Constitución Federal* sostiene que la propaganda difundida por los entes públicos debe ser institucional, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos** que en cualquier forma **impliquen promoción personalizada**.

10

Además, estableció el marco normativo aplicable para considerar la acreditación de la promoción personalizada, consistente en el análisis de los elementos personal, objetivo y temporal, de conformidad con la jurisprudencia 12/2015<sup>3</sup>.

En ese contexto, siguiendo las directrices fijadas por esta Sala Regional, el *Tribunal Local* analizó si la propaganda emitida con motivo del informe de labores versaba sobre las acciones y actividades realizadas en el ejercicio del encargo, conforme a sus atribuciones normativas y si el mensaje difundido comunicaba a la ciudadanía la función de la persona servidora pública, es decir, si las acciones difundidas a través de los panorámicos contenían acciones o elementos vinculados a las metas previstas en los programas de gobierno.

De este modo, determinó, en primer lugar, que el elemento personal dentro de los panorámicos se encontraba acreditado, al ser plenamente identificable el promovente a través de su imagen y apellido.

---

<sup>3</sup> De rubro: *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



Con relación al elemento objetivo, el *Tribunal Local* consideró que dicho elemento se actualizaba al advertir que la imagen y apellido del promovente **eran preponderantes** dentro del material denunciado, en comparación con la referencia al cuarto informe de labores, el cual ocupó un plano secundario.

Asimismo, contrario a lo afirmado por el promovente, el *Tribunal Local* sí analizó el contenido de los panorámicos, concluyendo que la colocación de la frase “NO LE FALLE MIJO ES MIJES” **no se orienta a dar a conocer avances, resultados o logros de la gestión pública municipal a su cargo**, pues no se advierte una verdadera intención de informar las actividades llevadas a cabo por el ayuntamiento a su cargo, sino el impulso de su persona.

En ese mismo sentido, carece de razón la parte actora cuando afirma que el Tribunal responsable no analizó la ubicación de los panorámicos, pues el referido órgano jurisdiccional razonó que aun cuando se haya incluido manifestaciones explícitas de posicionamiento con fines electorales, la colocación deliberada de propaganda relacionada a su informe de labores en un municipio distinto es un aspecto de equivalencia que evidencia la intención de posicionar su imagen, conforme a lo cual es ineficaz lo alegado por la parte actora en cuanto a que la responsable debió considerar que los municipios de Monterrey y General Escobedo son contiguos, pues atendiendo a la limitante territorial de la propaganda de informes esta debía circunscribirse al ámbito de responsabilidad del servidor público.

**Tampoco le asiste la razón** al promovente cuando señala que, en el caso, debía valorarse que la sola aparición de su imagen no constituía propaganda gubernamental personalizada, pues se relacionaba información de naturaleza institucional, de conformidad con lo establecido en el expediente SM-JG-11/2024.

Lo anterior porque, como se señaló en párrafos anteriores, del contenido de los promocionales no se advirtió la difusión de avances, logros o resultados, propios de un informe de labores, aunado a que la responsable determinó que la colocación de los panorámicos denunciados en un municipio distinto permite advertir la intencionalidad de enaltecer su imagen y posicionarse, apartándose de un verdadero ejercicio informativo, de ahí que los agravios se consideren **infundados**.

Respecto del estudio del elemento temporal, la autoridad responsable refirió que éste se colmaba porque su análisis no debe considerarse únicamente respecto de la proximidad del debate, sino que, aun y cuando no esté próximo

algún proceso electoral, se debe analizar si el material o las conductas denunciadas tienen el propósito de incidir en la contienda.

En ese orden de ideas, *Tribunal Local* analizó, en primer término, la proximidad al debate y, en segundo término, efectuó el análisis conjunto de los elementos que constituyen los panorámicos en cuestión a fin de advertir la posible incidencia en el proceso electoral próximo.

La responsable argumentó que el próximo proceso electoral daría inicio el seis de octubre del presente año<sup>4</sup> y, conforme a las documentales que obraban en el expediente, como es el acta de oficialía electoral de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, la difusión de los panorámicos tuvo lugar en el mes de septiembre del año dos mil veinticinco, lo cual arrojaba un lapso de 372 días entre la difusión de los materiales y el inicio del próximo proceso electoral.

De ahí que no operara automáticamente la presunción de que la propaganda tenga el propósito de incidir en la contienda, no obstante, conforme a lo dispuesto por esta Sala Regional, la autoridad responsable razonó que advertir referencias a elecciones, candidaturas o llamados al voto, o bien, una intención de incidir en la contienda o de generar una percepción de inmediatez respecto de un proceso electoral, por lo que analizó el contenido de los promocionales de manera íntegra y contextual, determinando que no se cumplía con el objetivo de dar a conocer las acciones desplegadas, logros, avances o resultados a la ciudadanía perteneciente al municipio de General Escobedo.

Incluso el *Tribunal Local* consideró que, aun y cuando no se hayan incluido manifestaciones explícitas de posicionamiento con fines electorales, la colocación deliberada de la propaganda relacionada con el informe de labores en un municipio distinto, es un aspecto de equivalencia que evidencia la intención de posicionar la imagen del denunciado conforme a lo establecido por esta Sala Regional al resolver el SM-JG-9/2026, de ahí que resulte **infundado** el agravio consistente la falta de exhaustividad sobre el estudio del elemento temporal con relación a la proximidad al debate.

Por otra parte, el actor señala que dichos espectaculares contienen mensajes institucionales como son “4T norteña” y “4 Informe”, que a diferencia del SM-JG-9/2026, no se contenía, pues al tratarse de un eslogan que difunde un programa institucional debe considerarse legítimo ya que tanto la Sala

---

<sup>4</sup> De conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León IEEPCNL/CG/046/2025.



Regional como la Sala Superior, han considerado que esas frases no afectan a los principios de neutralidad.

Dicho agravio resulta **ineficaz**, toda vez que el *Tribunal Local* no consideró los mensajes “4T norteña” y “4 Informe” como elementos que contravinieron los principios contenidos en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, sino que valoró únicamente el mensaje “4 informe” respecto del grado de preponderancia de aparición en el panorámico con relación en la imagen y nombre del ahora promovente, considerando que el mensaje se apreciaba en un grado secundario respecto de estos últimos.

Así, la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad estudiados por la responsable se debió a la difusión de su imagen y nombre bajo la apariencia de un informe de labores, especialmente fuera del ámbito regional en que el promovente ejerce sus atribuciones legalmente conferidas, lo cual es susceptible de incidir en la contienda electoral próxima, con lo que se permite concluir que dichos mensajes no fueron considerados para la acreditación de la vulneración a dichos principios.

Asimismo, resulta **ineficaz** el agravio consistente en que no le es aplicable lo resuelto en el SM-JG-10/2026, toda vez que, en aquel caso, se trataba de apropiación de programas sociales, ello porque de la revisión de la resolución impugnada no se advierte que la autoridad responsable hubiera aplicado al caso concreto lo determinado en la resolución referida.

Finalmente, respecto del uso indebido de recursos públicos, el promovente considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad y debida valoración probatoria y congruencia, al tener por acreditada dicha infracción considerando que la propaganda gubernamental es pagada con recursos públicos, pues a su consideración la infracción no es comprobable solo porque se haya pagado la propaganda gubernamental con recursos públicos sino que requiere que el uso haya sido indebido, es decir, que contraviniera el marco constitucional y electoral y se afectara la equidad en la contienda electoral.

**No le asiste la razón al promovente**, ello porque es criterio de esta Sala Regional que el solo hecho de que la propaganda gubernamental tenga fines electorales implica una contravención al artículo 134 constitucional, en su dimensión de uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, porque como se ha precisado en la presente resolución, del estudio efectuado por el *Tribunal Local*, en los promocionales denunciados no se describen las actividades realizadas en el ejercicio del cargo de quien está

comunicando el mensaje a la ciudadanía, esto es, no se acreditó que el contenido de los materiales tuviera el propósito de informar avances, resultados o logros de la gestión pública municipal, programas sociales, al hacer alusión a la imagen y nombre del funcionario fuera del ámbito territorial en que éste ejerce su cargo, sin que pase desapercibido señalar que, como lo refirió el *Tribunal Local* sí se acreditó el uso indebido de recursos públicos, pues el propio Consejero Jurídico Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de General Escobedo informó que sí se utilizaron recursos públicos en la creación, difusión u publicación de los panorámicos denunciados.

De ahí que al haberse analizado íntegramente el contexto de los hechos como fue el uso del nombre, imagen o algún otro elemento relacionado con el servidor público implicado, para tener certeza de que el propósito fue la difusión de propaganda personalizada<sup>5</sup> y consecuentemente, tener acreditada la irregularidad consistente en uso indebido de recursos públicos, dicho agravio resulta **infundado**.

Así, al haberse desestimado los agravios formulados por el actor, se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la*

---

<sup>5</sup> Conforme a la Jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JG-24/2026

*Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*